



Roj: **STS 2803/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2803**

Id Cendoj: **28079150012019100106**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2019**

Nº de Recurso: **94/2018**

Nº de Resolución: **104/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CLARA MARTINEZ DE CAREAGA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 107/2018,**
ATS 78/2019,
STS 2803/2019

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 94/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Vicente García Fernández

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 104/2019

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Angel Calderon Cerezo, presidente

D. Javier Juliani Hernan

D. Francisco Menchen Herreros

D.^a. Clara Martínez de Careaga y García

D. Jacobo Barja de Quiroga Lopez

En Madrid, a 12 de septiembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación nº 201-94/2018, interpuesto por el Sargento primero de la **Guardia Civil** D. Augusto , representado por la procuradora de los Tribunales D.^a Raquel Nieto Bolaños, bajo la dirección letrada de D. Francisco Moratalla Navarro, contra la Sentencia de fecha 26 de junio de 2018 , dictada por el Tribunal Militar Central, por la que estimándose parcialmente el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 079/16, interpuesto por el recurrente contra la resolución del Ministro de Defensa de 1 de marzo de 2016, en cuanto confirmatoria en alzada del acuerdo del Director General de la **Guardia Civil** de 27 de julio de 2015, en virtud de la cual se le impuso una sanción de pérdida de quince días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una **falta grave** consistente en "la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen" , y otra de pérdida de destino como autor de la **falta**, también **grave**, consistente en "eludir la tramitación de cualquier asunto profesional", infracciones respectivamente previstas en los apartados 9 y 34 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil** , se anuló la primera de dichas sanciones y se confirmó la segunda.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Clara Martínez de Careaga y García.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Sargento primero de la **Guardia Civil** D. Augusto fue sancionado por resolución del Director General de la **Guardia Civil** de 27 de julio de 2015, con la sanción de pérdida de quince días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una **falta grave** consistente en *"la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen"*, y con otra de pérdida de destino como autor de la **falta**, también **grave**, consistente en *"eludir la tramitación de cualquier asunto profesional"*, infracciones, respectivamente, previstas en los apartados 9 y 34 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución el referido Sargento interpuso recurso de alzada, que fue expresamente desestimado por resolución del Ministro de Defensa de fecha 1 de marzo de 2016.

TERCERO.- Contra esta última resolución, el mencionado Sargento primero de la **Guardia Civil** interpuso, con fecha 18 de mayo de 2016, recurso contencioso disciplinario militar ordinario ante el Tribunal Militar Central, en el que solicitó que se dejaran sin efecto dichas resoluciones al no ser las mismas ajustadas a derecho.

CUARTO.- El 26 de junio de 2018, el Tribunal Militar Central dictó Sentencia por la que estimó parcialmente el citado recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 079/16, y reformó dichas resoluciones en el sentido de revocar la sanción de pérdida de quince días de haberes con suspensión de funciones, impuesta al recurrente por la **falta grave** del apartado 9 del artículo 8 de la LORDGC consistente en *"la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen"*, confirmando la sanción de pérdida de destino, impuesta por la **falta grave** del apartado 34 de dicho precepto, consistente en *"eludir la tramitación de cualquier asunto profesional"*.

En dicha Sentencia se recoge el siguiente relato de **Hechos Probados** :

" **PRIMERO** .- En la fecha de acaecimiento de los hechos sancionados por las resoluciones recurridas, el procedimiento habitual para la gestión de denuncias por infracción de las normas sobre seguridad vial que se observaba en el Destacamento de Tráfico de la **Guardia Civil** de Motilla del Palancar (Cuenca), del que entonces era jefe interino el Sargento primero don Augusto , consistía básicamente en lo siguiente:

a) Tras finalizar el correspondiente turno de servicio de vigilancia de carreteras, los agentes que lo habían prestado depositaban en un buzón situado en la sala de aparatos especiales de la Unidad, cerrado con una llave a la que no tenían acceso, los boletines de denuncia formulados durante el mismo, junto con la papeleta de servicio y un resumen grapado a la misma de las denuncias efectuadas mediante el proyecto integrado de informatización de denuncias (sistema PRIDE), obtenido mediante impresora a partir del propio sistema. La llave del buzón únicamente era accesible para el Sargento primero jefe del Destacamento, los Cabos primeros don Aureliano y don Balbino y los **Guardias** encargados de gestionar las denuncias en el aplicativo "SÍSIFO", que en el Destacamento eran el (sic) la fecha de autos don Bernabe y don Bienvenido .

En el sistema PRIDE, las denuncias se confeccionan en una terminal PDA que maneja el agente actuante y quedan automáticamente reflejadas en una base de datos de la Dirección General de Tráfico denominada "Microstrategy", que a su vez las descarga en el aplicativo "SÍSIFO", mediante el cual los miembros de las distintas Unidades de la Agrupación de Tráfico proceden a gestionar las denuncias.

b) Los agentes encargados de operar en el aplicativo "SÍSIFO" procedían a la tramitación de las denuncias al día siguiente de ser éstas depositadas en el citado buzón, lo que suponía variar manualmente el estado de cada una de ellas desde el que le asignaba inicialmente el programa al efectuar la descarga del fichero "Microstrategy" ("pendiente de comprobar") al que correspondiese en función de las circunstancias ("posible duplicada", "retenida", "cursada", "comprobada unidad" y "otras").

SEGUNDO .- A las 19:00 horas del día 31 de julio de 2014, el **Guardia** don Cirilo , destinado en el Destacamento que mandaba el recurrente, durante la prestación de un servicio de vigilancia de carreteras que realizó junto con el **Guardia** del mismo destino don Cornelio (papeleta número NUM000), formuló denuncia por presunta infracción de seguridad vial contra don Eduardo , presuntamente cometida cuando éste no retiró de la calzada de la autovía A-3 los restos de un neumático del camión que conducía, que había reventado, dando lugar a dos accidentes de circulación entre los puntos kilométricos 247,800 y 248,300 de la citada carretera sentido Madrid. La denuncia se realizó utilizando el sistema PRIDE y fue formalizada en boletín número NUM001 .

A dicho lugar acudieron además una patrulla de motoristas y otra de atestados del Destacamento de Requena, así como el demandante, en su condición de jefe interino del destacamento de Motilla del Palancar, acompañado por el **Guardia** destinado en el mismo don Secundino . Tras realizar las diligencias oportunas y dejar expedita la carretera, todos ellos se dirigieron, junto con el camionero denunciado señor Eduardo , al área de servicio "Terry", sita en el kilómetro 229 de la carretera N-III a).



Una vez allí, el Sargento primero Augusto mantuvo una conversación con el señor Eduardo, al que conocía por ser ambos vecinos en la localidad de Motilla del Palancar, tras lo cual se dirigió al **Guardia** don Cirilo y le preguntó si había denunciado al camionero, ordenándole que le entregara el boletín de denuncia y diciéndole que él se encargaba de su trámite. Posteriormente, ordenó al jefe de pareja **Guardia** Cornelio que anotase esta circunstancia en la papeleta de servicio.

Tras finalizar el servicio a que hacemos referencia, el jefe de patrulla don Cornelio, siguiendo el procedimiento habitual ya descrito, depositó en el buzón habilitado al efecto en el acuartelamiento del Destacamento de su destino, la papeleta de servicio NUM000, el resumen impreso de las denuncias formuladas mediante el sistema PRIDE grapado a ella y dos boletines de denuncia distintos del número NUM001 que nos ocupa, que ya había sido entregado por el **Guardia** Cirilo al demandante.

A primera hora de la mañana siguiente, el Sargento primero Augusto abrió el citado el buzón y separó de la papeleta de servicio el resumen impreso de denuncias grapado a ella que había depositado allí la noche anterior el **Guardia** Cornelio, entregando acto seguido al **Guardia** don Bienvenido, encargado de operar en el aplicativo "SÍSIFO", únicamente la papeleta de servicio y los dos boletines de denuncia, por lo que éste adjudicó al boletín de denuncia número NUM001, que obraba en poder del recurrente desde el día anterior y en ningún momento se entregó al responsable de tramitarlo, el estado indicativo de "otros" y no dio al mismo el curso normal, por lo que el tan repetido boletín nunca llegó a tener entrada en la Jefatura Provincial de Tráfico de Cuenca.

Por otra parte, el Sargento primero Augusto no reflejo en el sistema integrado de gestión operativa SIGO ningún hecho relacionado con el accidente que había originado la denuncia. Tampoco hizo mención alguna al número NUM001 en las relaciones de boletines de denuncia anulados correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2014, que remitió a la jefatura del Subsector de Tráfico de Cuenca.

TERCERO .- Con fecha 02 de octubre de 2014, el Capitán jefe del Subsector de Tráfico de Cuenca (sic) ordenó al recurrente, ante las irregularidades detectadas en la tramitación del boletín de denuncia con número de expediente NUM001, remitir a la mayor brevedad informe sobre las circunstancias en las que encontraba el mismo, sin advertirle previamente de los derechos que le asistían a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

En cumplimiento de dicha orden, el Sargento primero Augusto dirigió a dicho mando informe de fecha 10 del mismo mes, en el que literalmente decía lo siguiente:

"En referencia a su escrito número 1915 de fecha 02 de octubre del año en curso en el cual se solicita informe sobre el expediente número NUM001, tengo a bien informar:"

"Que referido expediente a fecha de hoy no ha sido fiscalizado en SISIFO por no tener físicamente el Expediente en estas Dependencias todo ello por hechos que se desconocen y que pudiera existir la posibilidad de que mencionado expediente se extraviara, sin que por parte del suboficial que suscribe y personal encargado de la tramitación tuviera conocimiento sobre lo mismo."

"Que desde el 01 de enero hasta el 31 de agosto de 2014 se han fiscalizado en el programa SISIFO un total de 4829 expedientes sin que se tenga conocimiento del fallo ninguno de ellos en sus tramitaciones."

Dicho informe ha sido valorado por las resoluciones recurridas, siguiendo la propuesta del instructor del expediente disciplinario, como única prueba de cargo para fundamentar la imposición al demandante, en concepto de autor de una **falta grave** consistente en "la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen", prevista en el apartado 9 del artículo 8 LORDGC, de la sanción de PÉRDIDA DE QUINCE DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES".

QUINTO.- La parte dispositiva de la citada Sentencia, es del siguiente tenor:

"1) Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS PARCIALMENTE el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número 079/16, interpuesto por el Sargento primero de la **Guardia Civil** don Augusto contra la resolución del Excmo. Sr. Director General de la **Guardia Civil** de fecha primero de marzo de 2016, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Excmo. Sr. Director General de la **Guardia Civil** de 27 de julio de 2015, que le impuso una sanción de PÉRDIDA DE QUINCE DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de una **falta grave** consistente en "la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen", y otra de PÉRDIDA DE DESTINO como autor de la **falta** también **grave** consistente en "eludir la tramitación de cualquier asunto profesional", infracciones respectivamente previstas en los apartados 9 y 34 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil** .



Reformamos dichas resoluciones en el sentido de revocar la sanción de PÉRDIDA DE QUINCE DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES impuesta al recurrente, como autor de una **falta grave** consistente en "la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen", del apartado 9 del artículo 8 LORDGC , por resultar contrarias a los derechos del recurrente a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Confirmamos dichas resoluciones en todo lo demás.

II) En la hoja de servicios del demandante deberá hacerse la corrección oportuna.

Por los órganos competentes de la **Guardia Civil** se procederá a abonar al recurrente el importe de las retribuciones dejadas de percibir como consecuencia de la ejecución de sanción anulada, con el interés legal desde el día de la ejecución de dicha sanción hasta la fecha del efectivo reintegro".

SEXTO. - Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2018, la representación de D. Augusto , anunció y preparó el recurso de casación contra la citada Sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar y art. 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

SÉPTIMO.- Por auto de fecha 9 de octubre de 2018, el Tribunal Militar Central acordó tener por preparado el recurso de casación, remitir las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes para que, en el plazo de treinta días, pudieran comparecer ante ella para hacer valer sus derechos.

OCTAVO.- Recibidas que fueron las actuaciones, pasaron a la sección de admisión a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la LJCA , reformada por L.O. 7/2015, de 21 de julio, dictándose auto con fecha 17 de enero del presente año acordando la admisión del presente recurso en los términos que constan.

NOVENO.- Por escrito de fecha 5 de marzo de 2019, la procuradora de los Tribunales D^a Raquel Nieto Bolaños, formalizó en nombre y representación del ahora recurrente, el anunciado recurso de casación, que basó en los siguientes motivos:

" **PRIMERO** .- Conforme al artículo 88.1 de la LJCA , el recurso se funda en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate y que han sido invocadas en nuestros anteriores escritos y no tomadas en consideración por la Sala del Tribunal Militar Central, y en concreto, nulidad radical del expediente disciplinario, contenido del derogado art. 62.1 de Ley 30/1992 LRJPAC y del vigente art. 47.1 de la Ley 39/2015 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO .- Al amparo del art. 88.1 de la LJCA , el recurso se funda en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate y que han sido invocadas en nuestros anteriores escritos y no tomadas en consideración por la Sala del Tribunal Militar Central, nulidad radical del expediente disciplinario. Vulneración del art. 39 y 40 de la L.O. 12/2007 .

TERCERO .- Al amparo del art. 88.1 de la LJCA , el recurso se funda en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate y que han sido invocadas en nuestros anteriores escritos y no tomadas en consideración por la Sala del Tribunal Militar Central. Vulneración del art. 44 de la Ley disciplinaria.

CUARTO .- Al amparo del art. 88.1 de la LJCA , el recurso se funda en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate y que han sido invocadas en nuestros anteriores escritos y no tomadas en consideración por la Sala del Tribunal Militar Central. Vulneración del principio de imparcialidad y art. 62.1 de la derogada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas , y actual art. 47 de la Ley 39/2015 .

QUINTO .- Al amparo del art. 88.1 de la LJCA , el recurso se funda en la infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate y que han sido invocadas en nuestros anteriores escritos y no tomadas en consideración por la Sala del Tribunal Militar Central. Art. 19 Ley Disciplinaria de la **Guardia Civil** . Vulneración del art. 19 de la L.O. 12/07 , reguladora del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**. Vulneración del principio de proporcionalidad. Vulneración del principio de individualización. Principio de igualdad".

DÉCIMO.- Mediante escrito de 29 de marzo del presente año, la Abogada del Estado formalizó su oposición al recurso, y solicitó se dictara Sentencia por la que fuera desestimado el recurso interpuesto, al ser la misma plenamente conforme a Derecho.



DÉCIMO PRIMERO.- Por providencia de fecha 6 de junio de 2019, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 2 de julio a las 10.30 horas, lo que se llevó a efecto, con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por la Ponente con fecha 31 de julio de 2019 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1.- El presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, se dirige contra la Sentencia del Tribunal Militar Central de fecha 26 de junio de 2018 recaída en su recurso 079/2016 .

La parte recurrente funda su pretensión casacional en cinco "motivos" así denominados porque el recurso se suscita conforme a la legalidad derogada representada por los arts. 86 y sig. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa . Todos ellos con invocación de la causa establecida en el art. 88.1. d) de dicha norma pretérita, a través de los que se denuncian la existencia de diversos vicios procedimentales, que se alega han lesionado derechos susceptibles de amparo constitucional, y a la vulneración del principio de proporcionalidad.

2.- Antes de entrar en el examen del recurso, debemos reiterar lo dicho en nuestra sentencia 33/2019, de 13 de marzo sobre "el profundo cambio que ha experimentado este recurso extraordinario de casación por virtud de la reforma de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa, llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que entró en vigor el 22 de julio de 2016. En síntesis, como venimos recordando en nuestras recientes sentencias 7/2018, de 24 de enero ; 12/2018, de 30 de enero ; 17/2018, de 7 de febrero ; 68/2018, de 6 de julio , y 26/2019, de 4 de marzo , se trata de que el anterior recurso por motivos tasados en que primaba el interés particular del recurrente en la reconsideración de su situación jurídica determinada por la sentencia de instancia (*ius litigatoris*), ha sido sustituido por el vigente en que prima el interés general radicado en establecer la correcta interpretación de la normativa aplicada, incluso de rango constitucional, que conduce a la fijación de la jurisprudencia (*ius constitutionis*), ya sea mediante su modificación, confirmación o precisión, con lo que se satisfacen los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley, que consagran los arts. 9.3 y 14 CE .

3.- En la conformación del nuevo modelo casacional juega un papel relevante el escrito de preparación (art. 89 Ley 29/1998), en que las partes acotan las infracciones del ordenamiento jurídico sustantivo o procesal o bien de la jurisprudencia, que hubieran advertido en la sentencia de instancia, escrito que una vez examinado por el Tribunal sentenciador sobre cumplimiento de las exigencias legales, tiene por preparado el recurso anunciado, el cual ha de ser admitido como tal recurso por la sección correspondiente de esta sala (art. 90) tras comprobar el interés casacional que el caso presenta, fijando los términos en que el mismo se plantea y los extremos a que ha de atenerse el debate casacional (art. 90.4). Dicho debate se contrae por imperativo legal a las cuestiones de derecho, excluyéndose las de naturaleza fáctica salvo que concurra el supuesto puntual previsto en el art. 93.3 de la dicha Ley Jurisdiccional, sobre integración de hechos acreditados que habiéndose omitido en la sentencia recurrida sean necesarios para apreciar las infracciones alegadas.". (Vid. en el mismo sentido, nuestras sentencias más recientes 65/2019, de 21 de mayo , y 71/2019, de 29 de mayo).

3.- La Sala debe resaltar el hecho de que el presente recurso no se ajusta a la disciplina reguladora de la nueva casación sólo por interés objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que pudiera haber determinado su inadmisión, trámite que no obstante ha superado tras su examen por la Sección correspondiente de esta Sala, según la cual la actual pretensión reviste el interés casacional fijado en nuestro auto de fecha 17 de enero de 2019 , con referencia a la nulidad de pleno derecho por la existencia de diversos vicios procedimentales, que se alega han lesionado derechos susceptibles de amparo constitucional, y a la vulneración del principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- 1. Invoca el recurrente como soporte de su primera pretensión casacional lo dispuesto en el derogado art. 88.1. d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , reformada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, sosteniendo la nulidad radical del expediente disciplinario al estimar que el vicio de nulidad apreciado por el Tribunal de instancia para revocarla sanción de pérdida de quince días de haberes que le fue impuesta por la **falta grave** consistente en "la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o que la desvirtúen", extiende sus efectos sobre las dos sanciones y debe determinar también la nulidad de la sanción de pérdida de destino que le fue impuesta por la **falta** de "eludir la tramitación de cualquier asunto profesional".



El Tribunal de instancia anuló la sanción por la primera de dichas **faltas graves** al estimar que el informe emitido por el recurrente (folio 24 del expediente disciplinario), a instancia de sus mandos, no puede ser valorado como prueba de cargo de los hechos sancionados como **falta grave** de "la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o que la desvirtúen", al colisionar con sus derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, en cuanto derechos instrumentales del derecho de defensa.

2. La pretensión no puede ser acogida. La Sentencia impugnada diferencia claramente entre las dos sanciones impuestas y analiza las piezas de convicción que en cada caso dieron lugar a la imposición de cada una de ellas.

- En el caso de la primera sanción, la impuesta por "la emisión de informes o parte del servicio que no se ajusten a la realidad o que la desvirtúen", el Tribunal realiza un análisis pormenorizado de la prueba de cargo tenida en consideración, que concreta en el informe de 10 de octubre de 2014, emitido por el Sargento 1º recurrente, en contestación a la orden recibida por el Capitán Jefe del Subsector de Trafico de Cuenca , ante las irregularidades detectadas en la tramitación del boletín de denuncia nº NUM001 , que aquel emitió sin ser advertido de los derechos que le asistían a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable.

El Tribunal de instancia, tras un pormenorizado estudio de la eventual colisión entre el deber de informar sobre asuntos del servicio y el derecho a no declarar y a no confesarse culpable, concluye que en este caso " *el informe unido al folio 24 del expediente no puede ser valorado como prueba de cargo de los hechos sancionados como **falta grave** bajo el concepto de " la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen " , pues resulta contrario al derecho de defensa del demandante y a los derechos instrumentales del mismo a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Por lo que las resoluciones impugnadas resultan contrarias, en este aspecto, a dichos derechos y al derecho del recurrente a la presunción de inocencia*",

- Sin embargo, respecto de la **falta grave** consistente en "eludir la tramitación de cualquier asunto profesional", prevista en el apartado 34 del artículo 8 de la LORDGC , y sancionada con la pérdida de destino, el Tribunal de instancia pone de relieve que las circunstancias son completamente distintas.

Así se señala en el Fundamento de Derecho Sexto, apartado III, de la Sentencia impugnada que los diversos indicios detallados "señalan inequívocamente que el Sargento primero Augusto llevó a cabo de forma consciente y voluntaria las acciones precisas para conseguir que el boletín de denuncia número NUM001 , formulado contra una persona a la que conocía con anterioridad, quedase sin tramitación".

Esta convicción y la de las propias resoluciones sancionadoras, no deriva de informe alguno realizado por el recurrente sino de las múltiples declaraciones que obran en autos acerca de cuál fue el comportamiento del Sargento 1º y del hecho irrefutable de que la denuncia nunca llegó a tramitarse en el plazo que correspondía (siendo precisamente este extremo el que llamó la atención del Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de Cuenca, al observar irregularidades en la tramitación del referido boletín de denuncia). Pero la **falta** de tramitación de la sanción no se conoce ni por la autoridad sancionadora ni por el Tribunal de instancia por aquel informe sino por la constatación de su inexistencia y por la explicación dada por los **Guardias Civiles** encargados de dicho cometido, en el sentido de que tal ausencia deriva del comportamiento de quien dijo que se encargaría de su tramitación, es decir del Sargento 1º recurrente.

Procede, por ello, la desestimación de la alegación.

TERCERO.- 1. El segundo de los que se denominan "motivos" casacionales se formaliza también por infracción del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que por el recurrente se consideran aplicables al caso, con cita del art. 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa, en su versión anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, denunciando nulidad radical del expediente por vulneración de los artículos 39 y 40 de la L.O. 12/2007, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil** .

El recurrente reitera aquí las quejas ya formuladas ante el Tribunal de instancia de que la información reservada, practicada con anterioridad al inicio del expediente, fue ordenada por un Capitán que carecía de competencia para ello y de que dicha información reservada no tuvo el carácter sumario que era obligado.

2. Ambas quejas aparecen correctamente examinadas en la Sentencia de instancia, en cuyo Fundamento de Derecho Segundo, se recuerda que "todo mando militar investido de potestad disciplinaria puede, con anterioridad al acuerdo de inicio por el órgano competente del procedimiento disciplinario que corresponda, ordenar la práctica de una información reservada; si bien, una vez esclarecidos los hechos y determinados sus presuntos responsables, la competencia para acordar del correspondiente procedimiento corresponde únicamente a la autoridad competente para la imposición de la sanción que, en función de la indiciaria calificación jurídica de aquellos, pudiera corresponder, como resulta del artículo 39.2 LORDGC ".



A renglón seguido el Tribunal de instancia concluye, con todo acierto, que "la mera constatación de que los Oficiales Jefes de Compañía, Subsector de Tráfico, Unidad Orgánica de Policía Judicial, o Unidad de categoría similar, están investidos legalmente de potestad disciplinaria, a tenor de los artículos 23.1 y 25.e) LORDGC , conduce a la desestimación de la alegación".

Y en relación con la denuncia de **falta** de sumariidad en la práctica de la información reservada practicada, basta con señalar, como también hace el Tribunal *a quo*, que no existe norma alguna que imponga una determinada forma, contenido o extensión a las mismas, siendo claro que ésta dependerá de las necesidades de cada caso.

Procede, por ello, la desestimación de la alegación.

CUARTO.- 1. En el "motivo" Tercero, formulado nuevamente por infracción del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que por el recurrente se consideran aplicables al caso, con cita del art. 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa, en su versión anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, se denuncia vulneración del artículo 44 de la Ley Disciplinaria por la **falta** de notificación de determinados acuerdos del Instructor del Expediente

La alegación, también ya esgrimida ante el Tribunal de instancia, recibió ya puntual y contundente respuesta de éste, habiéndose concluido, en el Fundamento de Derecho Tercero de su Sentencia, que "el examen pormenorizado de los acuerdos del instructor cuya **falta** de citación se denuncia, permite concluir que las alegaciones del demandante son manifiestamente inexactas y carentes de cualquier atisbo de razón de fondo".

Procede, en consecuencia, la desestimación de la alegación.

QUINTO.- 1. Con el cuarto "motivo", formulado igualmente por infracción del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia que por el recurrente se consideran aplicables al caso, y con cita del art. 88.1 d) de la Ley Jurisdiccional Contencioso Administrativa, en su versión anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, se alega **falta** de imparcialidad y objetividad del instructor del expediente, pero para fundamentar tan **grave** denuncia se realizan tan solo una serie de consideraciones, valoraciones e interrogantes de todo punto irrelevantes y carentes de todo fundamento, lo que conduce necesariamente a la desestimación de la denuncia.

SEXTO.-1. Por último, con el quinto "motivo" el recurrente denuncia vulneración del principio de **proporcionalidad**, respecto de la sanción de pérdida de destino que le ha sido impuesta, alegándose que no se han respetado los criterios de individualización contenidos en artículo 19 de la L.O. 12/2007, del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil** , y que se han obviado una serie de circunstancias de especial y debida consideración.

2. El principio de proporcionalidad, en cuanto criterio constitucional informador de aquella actividad de los poderes públicos que restrinja o lesione de algún modo los derechos individuales de los ciudadanos, modula la actuación de la Administración al imponerle una frontera o límite en su actividad represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma.

Dicho principio, recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -vigente en el momento de incoarse el expediente disciplinario-, y actualmente en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , informa también, como no podía ser menos, la actividad disciplinaria de la **Guardia Civil**.

Así, el artículo 19 de la Ley Orgánica 12/2007 , dispone imperativamente en su primer párrafo que " *las sanciones que se impongan en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por esta Ley guardarán proporción con la gravedad y circunstancias de las conductas que las motivan y se individualizarán atendiendo a las vicisitudes que concurran en los autores y a las que afecten al interés del servicio* ", para disponer a continuación los criterios que han de tenerse en cuenta, actuando bajo el principio de proporcionalidad, para la graduación de la sanción que se vaya a imponer y que vienen referidos a la intencionalidad, la reincidencia, el historial profesional (solo valorable a estos efectos como circunstancia atenuante), la incidencia sobre la seguridad ciudadana, la perturbación en el normal funcionamiento de la Administración o de los servicios que le estén encomendados y el grado de afectación de la **falta** cometida a los principios de disciplina, jerarquía y subordinación, así como a la imagen de la Institución, siendo de valoración específica a las infracciones previstas en los artículos 7.13 y 8.29, la cuantía o entidad de la pena impuesta en virtud de sentencia firme, así como la relación de la conducta delictiva con las funciones y tareas asignadas.



Así las cosas, la sanción que finalmente se imponga no sólo ha de guardar proporción con la gravedad y circunstancias de la conducta que la motiven y ha de ser individualizada de acuerdo con los criterios que expresamente se indican, sino que, además, la elección de la sanción habrá de ser explicada suficientemente para que pueda sin esfuerzo colegirse por el disciplinado la razón de su imposición.

2. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de instancia señala, en el Fundamento de Derecho Séptimo de su Sentencia, que en la elección de la sanción de pérdida de destino "se ha atendido a dos factores: uno, la incidencia de los hechos en el funcionamiento del servicio, dado que el recurrente hizo absoluta dejación de sus funciones como miembro de una Unidad de la Agrupación de Tráfico de la **Guardia Civil**; y segundo y fundamental, el alto grado de lesión que la conducta del recurrente supuso para el principio de disciplina, pues el sargento primero Augusto se prevaleció de su empleo militar y de su condición de jefe de Unidad para evitar que una denuncia formulada por un subordinado en cumplimiento de su deber recibiese el trámite legalmente obligado".

Asimismo, el Tribunal pone de manifiesto, en relación con el segundo factor anotado, que "el gravísimo incumplimiento por el recurrente de su deber legal de constituir un permanente ejemplo para sus subordinados, que como jefe de Unidad le era exigible a tenor de los artículos 54 y 74 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas", aplicables a la **Guardia Civil** y, por ello, concluye señalando que "la única sanción proporcionada a las características de los hechos es, precisamente, la de pérdida de destino, pues la continuidad del demandante al frente del destacamento de Tráfico que mandaba cuando ocurrieron aquellos supondría perpetuar la lesión de la disciplina que se derivó de su conducta. Ello hace especialmente indeseable la presencia del Sargento primero Augusto en la misma unidad que mandaba cuando se produjo la conducta sancionada, efecto para el que resulta idónea la sanción impuesta".

Esta motivación, cumple adecuadamente las exigencias del artículo 19 de la L.O., del Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**, al valorar con acierto la gravedad intrínseca de la conducta, las circunstancias del autor de la infracción y los factores que afecten o puedan afectar a la disciplina y al interés del servicio, por lo que hemos de corroborar ahora la razonabilidad de la sanción impuesta y la proporcionalidad de la misma, confirmando la pérdida de destino impuesta.

En el sentido expuesto por el Tribunal de instancia, en nuestra Sentencia de 14 de marzo de 2019, ya recordamos que "En el presente caso, conforme al art. 11.2 de la LORDGC -al tratarse de una **falta grave**- las sanciones que pueden imponerse son suspensión de empleo de un mes a tres meses, la pérdida de cinco a veinte días de haberes con suspensión de funciones y la pérdida de destino. Y no cabe duda de que, al tratarse de sanciones que ofrecen una muy distinta naturaleza, la sanción de pérdida del destino se encuentra indicada en aquellos supuestos en los que alejar al sancionado del destino que tenía adjudicado redundaría claramente en beneficio del funcionamiento de la Institución".

Procede, por todo ello, la desestimación de la alegación y, en consecuencia, del recurso.

SÉPTIMO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Desestimar el presente recurso de casación nº 201-94/2018, interpuesto por el Sargento primero de la **Guardia Civil** D. Augusto, representado por la procuradora de los Tribunales Dª Raquel Nieto Bolaños, bajo la dirección letrada de D. Francisco Moratalla Navarro, contra la Sentencia de fecha 26 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Militar Central, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso disciplinario militar ordinario nº 079/16, interpuesto por el recurrente contra la resolución del Ministro de Defensa de 1 de marzo de 2016, en cuanto confirmatoria en alzada del acuerdo del Director General de la **Guardia Civil** de 27 de julio de 2015, en virtud de la cual se le impuso una sanción de pérdida de quince días de haberes con suspensión de funciones, como autor de una **falta grave** consistente en "*la emisión de informes o partes del servicio que no se ajusten a la realidad o la desvirtúen*", y otra de pérdida de destino como autor de la **falta**, también **grave**, consistente en "*eludir la tramitación de cualquier asunto profesional*", infracciones respectivamente previstas en los apartados 9 y 34 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la **Guardia Civil**.

2º. Confirmar la expresada Sentencia por ser la misma ajustada a derecho.

3º. Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

Angel Calderon Cerezo

Javier Juliani Hernan Francisco Menchen Herreros

Clara Martinez de Careaga y Garcia Jacobo Barja de Quiroga Lopez

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ